



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Señores:

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Expediente No. 11001334306420220032300

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Sandra Perlaza Tenorio y otras.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Defensoría del Pueblo y otras

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

LILIAN JOHANNA ROZO LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.433.752 de Bogotá, Abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 130.308 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Defensoría del Pueblo, como apoderada principal conforme al poder anexo que me fuera conferido por el Dr. EDGAR GÓMEZ RAMOS, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de conformidad con la Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020, posesionado mediante Acta No. 011 del mismo mes y año, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo según Resolución No. 264 del 17 de febrero de 2014, con ocasión de la Acción de Reparación Directa promovida en contra de la Defensoría del Pueblo y otros por la señora SANDRA PERLAZA TENORIO y Otros, respetuosamente doy contestación a la demanda de la referencia por medio del presente escrito y dentro del término legal, en nombre y representación de La Defensoría del Pueblo, en la siguiente forma :

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Defensoría del Pueblo **SE OPONE** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones señaladas en el respectivo libelo de la demanda, tanto a las principales, como a las consecuenciales, por cuanto los actos endilgados a la entidad como falla en la prestación del servicio no tienen fundamento ni razón jurídica para obtener que se declare a la entidad administrativa, civil, solidaria y extraordinariamente responsable, y que como consecuencia de esa declaratoria se dé una condena.

II. A LOS HECHOS

2.2.1. Es cierto. El Registro Civil de nacimiento y el de defunción da cuenta que el menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza (Q.E.P.D.), nació el 09 de abril de 2004 en el Distrito de Buenaventura, y falleció el 11 de agosto de 2020 respectivamente. De Las demás afirmaciones no le consta a la entidad.

2.2.2. Es cierto de conformidad el Registro Civil de Nacimiento del menor aportado por los demandantes, la señora Sandra Perlaza Tenorio se registra como la madre



y el señor José Rogelio Cruz Longo como padre del menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza.

2.2.3: Es cierto de conformidad con los registros civiles que se aportaron con la demanda.

2.2.4: Es cierto de conformidad con los registros civiles que se aportaron con la demanda.

2.2.5: Es cierto de conformidad con los registros civiles que se aportaron con la demanda.

2.2.6: No es un hecho, la parte actora realiza una transcripción de un aparte de la Alerta Temprana No. 085 de 2018- adiada el 13 de diciembre de 2018, hecha por la entidad. Ahora bien si bien es cierto que la referida alerta temprana hace alusión al riesgo en que se encuentran los habitantes del barrio Llano Verde y otros barrios de la comuna 15 del hoy Distrito Especial de Santiago de Cali, la misma no tiene relación con la muerte del menor Jean Paul Cruz Perlaza, pues tal y como se desprende de los documentos que se pretende hacer vales como prueba dentro del presente medio de control, los hechos no están ligados a grupos armados al margen de la Ley. No se encuentra demostrado que el crimen fuera perpetrado por los actores armados mencionados en la alerta temprana, por el contrario, en el desarrollo del proceso penal la Fiscalía logró concluir que los responsables de los hechos en los que falleció el menor eran trabajadores del área de seguridad de un cañaduzal de llano verde, siendo condenados Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HEMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

2.2.8. La entidad que represento se atiene a lo probado en la medida que el acto administrativo fue producido por una autoridad distinta.

2.2.9. La entidad que represento se atiene a lo probado en la medida que el acto administrativo fue producido por una autoridad distinta.

2.2.10. La entidad que represento se atiene a lo probado en la medida que el acto administrativo fue producido por una autoridad distinta.

2.2.11. La entidad que represento se atiene a lo probado en la medida que el acto administrativo fue producido por una autoridad distinta.

2.2.12: La entidad que represento se atiene a lo probado en la medida que el acto administrativo fue producido por una autoridad distinta, teniendo en cuenta que son apartes de informe de investigador de campo FPJ- 11 del 14 de agosto de 2012 noticia criminal 760016000193202006645.

2.2.13: La entidad que represento se atiene a lo probado en la medida que el acto administrativo fue producido por una autoridad distinta, teniendo en cuenta que son apartes del informe de investigador de campo -FPJ-11 en el que se consigna



las actuaciones realizadas el 12 de agosto de 2020 por el laboratorio móvil de criminalística policía judicial.

2.2.14: La entidad que represento se atiene a lo probado en la medida que el acto administrativo fue producido por una autoridad distinta.

2.2.15: No le consta a la entidad que represento.

2.2.16: No le consta a la entidad que represento.

2.2.17: Es cierto en cuanto a que la petición elevada la entidad fue dirigida puntualmente a informar sobre la existencia de “posibles denuncias de los reclutamientos ilegales en las comunas 14, 15 y 21 del Municipio de Santiago de Cali” y en el aparte de la repuesta que transcribe el apoderado de los actores se indica “(...) (AT 085-18) se hicieron las respectivas recomendaciones referentes a la seguridad, reclutamiento de menores y demás inversiones que se requieren para la ejecución de las políticas públicas en ese sector de la capital del Valle”. Así las cosas, es importante recalcar a su honorable despacho que el homicidio del menor Jean Paul Cruz Perlaza, como se concluyó con la investigación de la Fiscalía General de la Nación, no obedeció a un reclutamiento ilegal, sino que el mismo se perpetró por Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano quienes fueron condenados por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HEMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, además conforme las actividades investigativas y labores de campo e investigativas se pudo establecer que los perpetradores del homicidio eran vigilantes del cañaduzal y el crimen obedeció a motivos de intolerancia.

2.2.18: No es un hecho, solo se hace relación a un medio probatorio que se pretende emplear en el presente medio de control por ser este una nota



periodística publicada el 15 de enero de 2021 por el canal digital Vanguardia.com, en la que se registra la captura del señor Gabriel Bejarano.

2.2.19: No es un hecho, solo se hace relación a un medio probatorio que se pretende emplear en el presente medio de control por ser este una nota periodística publicada 09 de septiembre de 2020, por el canal digital rcnradio.com.

2.2.20: No es un hecho, solo se hace relación a un medio probatorio que se pretende emplear en el presente medio de control por ser este una nota eriodística publicada 06 de septiembre de 2020, por el canal digital “eltiempo.com.co”.

2.2.21: No es un hecho, solo se hace relación a un medio probatorio que se pretende emplear en el presente medio de control por ser este una nota eriodística publicada 07 de septiembre de 2020, por el canal digital “eltiempo.com.co”.

2.2.22: No es un hecho, solo se hace relación a un medio probatorio que se pretende emplear en el presente medio de control por ser este una nota periodística publicada 28 de agosto de 2020, por el canal digital “rcnradio.com”.

2.2.23: No le consta a la entidad que represento.

2.2.24: No es un hecho, solo se hace relación a un medio probatorio que se pretende emplear en el presente medio de control por ser este una nota periodística publicada 12 de agosto de 2020, por el canal digital “caracol.com.co”.

2.2.25: La entidad que represento se atiene a lo probado en la medida que el acto administrativo fue producido por una autoridad distinta.

2.2.26: No es un hecho, es la transcripción apreciaciones realizadas por un Concejal del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2.2.27: Por contener distintas de circunstancias de modo tiempo y lugar se procede a responder en los siguientes términos: Respecto a la nota periodística publicada por el canal 1 Radicado Orfeo No. 202041610400013271 del 20 de agosto de 2020, No es un hecho, solo se hace relación a un medio probatorio que se pretende emplear en el presente medio de control. Respuesta a oficio Acción Preventiva E-2020-004205. Frente al aparte final de lo manifestado en este numeral, es de resalta que contienen apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de los demandantes que deben ser acreditados a través de los medios probatorios pertinentes.

2.2.28: No es un hecho, lo consignado es un aparte del “elpais.com.co”, que se publicó el 14 de agosto de 2020, lo cual no puede considerarse como un hecho notorio.

2.2.29: No es un hecho, lo consignado en este numeral alude a una nota periodística publicada 14 de agosto de 2020, por el canal digital “www.eltiempo.com.co”.

2.2.30: No es un hecho, lo consignado en este numeral alude a una nota periodística publicada 1 de septiembre de 2020, por el canal digital “noticiarscn.com”. Sin embargo y como ya en otros hechos se ha hecho referencia, es importante recalcar que a la fecha de radicación de la demanda y contestación de la misma, el crimen de los menores asesinados en un cañaduzal, ya fue resuelto resultando condenados: Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HEMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,



PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, siendo los vigilantes del cañaduzal y el crimen obedeció a motivos de intolerancia.

2.2.31: No es un hecho, se hace alusión a una nota periodística efectuada a los familiares de los menores asesinados, publicada en “eltiempo.com.co”, que se publicó el 11 de agosto de 2021, sin que dicha nota periodística pueda considerarse como un hecho notorio.

2.2.32: No es un hecho, lo consignado es un artículo publicado el 11 de junio de 2022, en la revista semana.com en la que se manifiesta que condenan a otro responsable de la masacre de cinco menores en Llano Verde.

2.2.33: No es un hecho, lo consignado en este numeral es una parte del preacuerdo suscrito por Juan Carlos Loaiza Ocampo con la Fiscalía General de la Nación, ello conforme a la prueba aportada con la demanda.

2.2.34: No es un hecho, de conformidad con la prueba aportada con la demanda, lo consignado en este numeral es un aparte de la sentencia de primera instancia (Preacuerdo) No. 10, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali el 11 de marzo de 2022, condenando a Juan Carlos Loaiza Ocampo.

2.2.35: No es un hecho, de conformidad con la prueba aportada con la demanda, lo referido en este numeral consiste en apartes de la sentencia de primera instancia (Preacuerdo) No. 30, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali el 10 de junio de 2022, Condenando a Yeferson Marcial Ángulo Quiñones.

2.2.36: No le consta a la entidad que represento, lo consignado en este numeral al parecer es un extracto del reporte de iniciación -FPJ-1 de Policía Judicial de fecha 11 de agosto de 2020 del proceso judicial con número de noticia criminal 760016000193202006645.

2.2.37: No es un hecho, lo consignado en este numeral al parecer es un extracto del acta de inspección a lugares -FPJ-9 de Policía Judicial de fecha 12 de agosto de 2020 del proceso judicial con número de noticia criminal 760016000193202006645. Se debe precisar que de los documentos aportados como pruebas por los demandante, no se encontró el acta FJP-9.

2.2.38: No, es un hecho, lo consignado en este numeral alude a una nota periodística “eltiempo.com” y a apreciaciones subjetivas de los demandantes.

2.2.39: No es un hecho.

2.2.40: No es un hecho.

2.2.41: No es un hecho, es una apreciación del apoderado de los demandantes respecto a la supuesta omisión de las entidades demandadas.

2.2.42. No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de los demandantes.

2.2.43 y 2.2.44. Lo manifestado en estos numerales no constituye una base fáctica que fundamente las pretensiones del medio de control incoado, solo da fe de las actuaciones previas al agotamiento del requisito de procedibilidad, como son, la radicación de la solicitud de conciliación, la admisión de la misma por parte de la



Procuraduría, para que la parte demandante pueda acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2.45. No es un hecho, lo indicado es un juicio de valoración e imputación que compete al Juez de lo Contencioso Administrativo, previo la acreditación de los elementos de la responsabilidad administrativa tanto de la entidad que represento como de las demás a este medio de control vinculadas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

3.1 INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

En el presente caso, por sus particularidades, debe estudiarse la responsabilidad que le puede caber a los órganos del Estado involucrados en el mismo, a la luz de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política, 66 de la Ley 270 de 1996 y de la doctrina que sobre este tipo de asuntos ha elaborado el Consejo de Estado. El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política dispone que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. A su turno, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 dispone que el estado responderá por el error jurisdiccional, entendido este como “(...) aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

Sobre la primera norma cabe anotar que tradicionalmente se ha aceptado que dos son las condiciones que configuran la responsabilidad estatal: la primera, el daño antijurídico sufrido por una persona y la segunda, la imputabilidad del daño a un órgano o entidad estatal. Inicialmente se había considerado que la responsabilidad estatal derivada del artículo 90 de la C.P. era de carácter objetiva, es decir, que no se estudiaba la culpa en la producción del daño para imponer la respectiva condena. Esto resultaba perjudicial para la administración, como lo menciona el profesor Carlos Betancur Jaramillo ya que impedía el manejo de algunas causales de exculpación como lo son la culpa exclusiva y determinante de la víctima o la culpa exclusiva y determinante de un tercero. Por eso, desde hace algún tiempo en la jurisdicción contencioso administrativa se ha cambiado la óptica sobre este asunto y se admite que la responsabilidad de la administración se dilucide bajo distintos títulos de imputación.

Por otra parte el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 alude a que las autoridades administrativas responderán, entre otros, en los siguientes casos: “(...) cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)”.

Para determinar si la Defensoría del Pueblo tiene o no responsabilidad por los presuntos daños causados a los convocantes se debe establecer primero si sus funciones legales o constitucionales le imponían el deber de llevar a cabo actividad alguna para brindar seguridad y prevenir materialmente la ocurrencia de actos que perturban el orden público.

El artículo 282 de la Constitución Política establece las funciones que debe adelantar el Defensor del Pueblo, de la siguiente manera:

“El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:



1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
8. Las demás que determine la ley”.

Así mismo, el artículo 2 del decreto-Ley 025 de 2014 impone como objeto de la Defensoría del Pueblo el de impulsar la efectividad de los derechos humanos mediante las siguientes acciones integradas: promover, ejercer, divulgar, proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del derecho internacional humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.

Tanto la Constitución Nacional como las leyes especiales que rigen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo carecen de disposiciones que le impongan a la Institución los deberes de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz o las de articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

El hecho que la Defensoría del Pueblo haya emitido alertas tempranas como las mencionadas por los convocantes NO la convierte en el órgano del estado que debe asumir la respuesta ante los posibles riesgos identificados. Al respecto, el Decreto 2124 de 2017 por el cual “(...) se reglamenta el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia, acciones y/o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población (...), entre otros, aclara lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. COMPONENTE DE ALERTAS TEMPRANAS. El componente de Alertas Tempranas a cargo de la Defensoría del Pueblo, tiene como propósito principal advertir oportunamente los riesgos y amenazas a los derechos a la vida, a la integridad; libertad y seguridad personal, libertades civiles y políticas, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con enfoque de género, territorial, diferencial, étnico, y orientación sexual e identidad de género, con el fin de contribuir al desarrollo e implementación de estrategias de prevención por parte de las autoridades, así como el desarrollo de capacidades sociales para la autoprotección. Para lo anterior la Defensoría del Pueblo emitirá de forma autónoma Alertas Tempranas bajo sus competencias constitucionales y legales”. (Énfasis fuera de texto).

El mismo cuerpo normativo define que una alerta temprana “[e]s un documento de advertencia de carácter preventivo emitido de manera autónoma por la



Defensoría del Pueblo sobre los riesgos de que trata el objeto de este decreto y dirigido al Gobierno (...) para la respuesta estatal”. Por otra parte, en torno a la respuesta dispone: “Respuesta rápida: Es la adopción de las medidas preventivas y de reacción rápida por parte del Gobierno nacional, de acuerdo con sus competencias ante los factores de riesgo advertidos por la Defensoría del Pueblo”.

Como puede verse la respuesta ante la identificación de riesgos contenidos en las alertas tempranas que emite la Defensoría del Pueblo NO están bajo su responsabilidad.

De acuerdo con amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad de los entes estatales o las autoridades administrativas, cuando la misma se les imputa, por omisión de sus funciones, implica que estos hallan desconocido o dejado de cumplir un deber legal o constitucional que les ha sido impuesto. Así lo han contemplado sentencias como la que adelante se cita:

"Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección (...).

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la Vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie esté obligado a lo imposible”. Aunque, se destaca que esta misma corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquellas que en relación con el caso concreto le correspondían”.

La Defensoría del Pueblo NO es responsable por los daños antijurídicos que sufrieron los convocantes con ocasión de la muerte del menor de edad ocurrida el 11 de agosto de 2020 en de la fina las flores ubicada en la zona rural de Llano verde de la Ciudad de Cali.



De lo anterior que, aunque podría haber un daño antijurídico en el presente caso, no existe falla del servicio atribuible a la Defensoría del Pueblo y, consecuentemente, tampoco se presenta un nexo de causalidad alguno entre el actuar de la Entidad y ese daño acaecido. Los hechos y pruebas en el presente caso están dirigidos a probar que fue la Fiscalía General de la Nación la que omitió realizar estudios de seguridad a uno de sus servidores públicos y que existe un nexo causal entre estas circunstancias y el homicidio del señor López Sonal.

3.2 EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Sírvase señor juez declarar cualquier excepción que resulte probada durante el debate probatorio de este proceso, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 164 del C. C. A.

Por lo anterior, y en consideración a que la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** no es el sujeto que debe responder patrimonialmente en el asunto debatido, solicito declarar probadas las excepciones propuestas con respecto a mi representada y en consecuencia eximirla de toda responsabilidad.

IV. PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez tener como pruebas las siguientes:

- Las documentales aportadas dentro del expediente.

Documentales existentes en los archivos de la entidad:

1. Alerta Temprana No. 085 de 2018
2. Informes de Seguimiento.

V. ANEXOS

Solicito en la presente contestación:

1. Tener en cuenta Poder para actuar con sus anexos de acreditación.
2. Las pruebas indicadas en el acápite anterior.

VI. NOTIFICACIONES

Manifiesto a usted de manera atenta, que recibiré notificaciones en los correos electrónicos juridica@defensoria.gov.co, lirizo@defensoria.gov.co y/o en la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo ubicada en la Calle 55 No. 10-32 Piso 6 de Bogotá, D.C.

Atentamente,

LILIAN JOHANNA ROZO LEÓN

C.C. 52. 433.752 de Bogotá

T.P. 130.308 del C. S. de la J.